

SUMILLA: Alcanzo Resolución Judicial de declaración de sucesión procesal de los herederos legales.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.

Atención: Oficina de Asesoría Jurídica

Wilmer Callata Huanca con DNI N° 43730707, **Ever Callata Huanca** con DNI N° 46155819, y **Yeny Giovana Callata Huanca**, con DNI 70650082, todos con domicilio real en Urb. TEPRO Mz O Lt 3 – Salcedo, de la ciudad de Puno; a Ud., respetuosamente, digo:



Que, mediante la **Resolución N° 13 de fecha 06 de Enero del 2025, notificado por casilla electrónica en fecha 07 de Enero del 2025**, emitida por el Juez del 1° Juzgado Mixto – SEDE ILAVE, mediante el cual, *se declara sucesores procesales en el presente proceso de quien en vida fuera el Demandante Percy Callata Calahuille, a sus herederos legales Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca, Yeny Giovana Callata Huanca, quienes se incorporan al proceso en estado que se encuentra; (...).*



Por lo que, alcanzo la **Resolución N° 13 de fecha 06 de Enero del 2025**, para que sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local – El Collao Ilave; para que sea tramitado la programación de la deuda social por preparación de clases (**pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra**), a favor de los herederos legales Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca, Yeny Giovana Callata Huanca, de quien en vida fue Prof. Percy Callata Calahuille.

ADJUNTO:

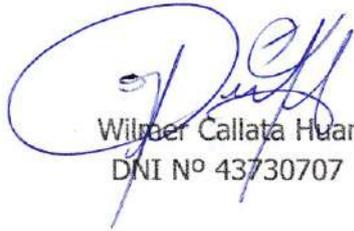
- 1.- Copia de DNI Wilmer Callata Huanca.
- 2.- Copia de DNI Ever Callata Huanca.
- 3.- Copia de DNI Yeny Giovana Callata Huanca.
- 4.- Resolución N° 13 de fecha 06 de Enero del 2025.
- 5.- Sentencia N° 037-2017-CA con Resolución N° 04 de fecha 08 de Marzo del 2017.

6.- Resolución N° 05 de fecha 23 de Marzo del 2017 (se declara consentida la demanda).

POR LO EXPUESTO:

A UD. pedimos acceder a nuestro pedido.

Ilave, 13 de Enero del 2025.



Wilber Callata Huanca
DNI N° 43730707



Ever Callata Huanca
DNI N° 46155819



Yeny Giovana Callata Huanca
DNI N° 70650082



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00010-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 037-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:

Ilave, ocho de Marzo
Del dos mil diecisiete.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:
VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio diecisiete y siguientes, subsanada mediante escrito de folios veintisiete y siguiente-, que se ORDENE la entidad demandada el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, a favor del recurrente.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, es docente activo, que viene laborando como docente 22 años, 05 meses y 20 días, en el Sector Educación, a partir del 12 de Julio de 1994; **b)** Que, la UGEL de El Collao, emite Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, donde reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01; frente a lo que en fecha 19 de Agosto del 2016 se ha presentado la solicitud de cumplimiento ante la demandada, y al no tener respuesta alguna al respecto, es que no tiene otra alternativa que recurrir al Juzgado.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada **BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ** en su calidad de **PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en representación y defensa de la entidad

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO MIXTO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

demandada, mediante escrito de folios treinta i seis y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada o improcedente la pretensión principal de la demanda, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** A los hechos primero al tercero, en parte debe ser verdad, sin embargo, indica que si bien es cierto que la Ley del Profesorado N° 24029, dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, empero, de las documentales aportadas como medios probatorios, se aprecia que se le viene pagando al recurrente, dicha bonificación en base a su remuneración permanente, ello conforme a Ley: asimismo, se debe tener en cuenta la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, los mismos que indican que todo pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto dicho acto carecería de eficacia; **b)** A los hechos cuarto y quinto, cabe indicar que la administración pública al emitir el acto administrativo, Resolución Directoral N° 0989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, reconoce el derecho a percibir los devengados de la multicitada bonificación, sin embargo, dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional, conforme a Ley.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número dos, que obra en folios veintinueve y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta i seis y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número tres, que glosa a folios cuarenta i uno, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto; Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena*

jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016 -*que en copia fedatada glosa en folios ocho, vuelta y siguientes*-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio diez*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 10, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de sesenta i cuatro mil ochocientos veintiocho con 14/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas ocho, vuelta, nueve, diez y vuelta de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez, Catedrático de derecho Administrativo Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores

de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que mediante documento, que en copia fedatada glosa a folios trece al quince; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber

cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: “La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante”²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: “(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado”³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 10, en la suma de sesenta i cuatro mil ochocientos veintiocho con 14/100 soles.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) **DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. ---**

JULIO CESAR CAUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL FORMAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILLAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abel RADA R. CASTILLO SJAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILLAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

¹⁰ TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00010-2017-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL

COLLAO ILAVE,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS

SOCIALES,

DEMANDANTE : CALLATA CALAHUILLE, ANASTACIO

RESOLUCIÓN N° 05.

Ilave, veintitrés de Marzo

Del año dos mil diecisiete.

DE OFICIO: VISTOS; los actuados del presente proceso y;
CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por ANASTACIO CALLATA CALAHUILLE, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo.- **T.R. y H.S.**


Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00010-2017-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO

ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL

COLLAO ILAVE

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS

SOCIALES

DEMANDANTE : WILMER CALLATA HUANCA EVER CALLATA HUANCA Y, YENY GIOVANA CALLATA HUANCA.

Resolución Nro. Trece (13).

Ilave, seis de enero del dos mil veinticinco.

VISTOS: El escrito con registro N° 48-2024, presentado por Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca y Yeny Giovana Callata Huanca, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante el citado escrito en el visto, presentado por los recurrentes, solicitan que se les declare la sucesión procesal de quien en vida fuera de Anastacio Callata Calahuille, quien por sentencia dictada en el expediente N° 00076-2019-0-2101-JR-CI-03, se dispone el cambio de nombre del demandante, quedando en lo sucesivo como Percy Callata Calhuille, en la forma que debe ser considerado en lo sucesivo en el presente proceso.

SEGUNDO.- El artículo 108° del Código Procesal Civil, establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1) Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario. (...) En los casos de los incisos 1 y 2 la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después de una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

TERCERO.- Verificado los actuados se evidencia: **i)** Que el presente proceso ha sido interpuesto inicialmente por Anastacio Callata Calahuille, sobre proceso contencioso administrativo, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao y otros, en la misma que se ha expedido sentencia, contenido en la resolución cuatro de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, que resuelve declarando fundada la demanda, encontrándose el presente proceso en etapa de ejecución

de sentencia; **ii)** Los recurrentes Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca y Yeny Giovana Callata Huanca, solicitan se les declare sucesores procesales en la presente causa de quien en vida fuera su padre Percy Callata Calahuille, acompañando para ello la partida registral N° 11181635, donde se tiene inscrita la sucesión intestada del fallecimiento de Percy Callata Calahuille; **iii)** Que, conforme lo establece la norma procesal respecto al derecho sucesorio, la persona fallecida es reemplazada por su heredero legal, y para los fines del proceso por su sucesor procesal; en tal sentido, teniendo acreditada la sucesión intestada del causante Percy Callata Calahuille que recae en las personas de Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca y Yeny Giovana Callata Huanca, corresponde declarar como sucesores procesales del demandante quien en vida fue Percy Callata Calahuille, a sus herederos legales señalados, a quienes se les debe considerar sucesores procesales en el presente proceso, cuya incorporación es en el estado que este se encuentre.

Por estas consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

DECLARAR SUCESESORES PROCESALES en el presente proceso de quien vida fuera el demandante **PERCY CALLATA CALAHUILLE, a sus herederos legales Wilmer Callata Huanca, Ever Callata Huanca y Yeny Giovana Callata Huanca**, quienes se incorporan al proceso en estado que se encuentra; si perjuicio de ello, **SE REQUIERE a los recurrentes** cumpla con acompañar los aranceles judiciales que correspondan por cédulas que corresponden conforme lo establece la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **Hágase Saber. ATROSI:** Téngase por apersonado y señalado su domicilio procesal y casilla electrónica en la dirección que se indica, lo que debe tenerse en cuenta en lo sucesivo para los efectos de la notificación.